

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de noviembre de 1960 por la que se autoriza para operar en el Ramo de Asistencia Sanitaria al «Iguatorio Quirúrgico Médico, S. A.» (IQUIMESA).

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por «Iguatorio Quirúrgico Médico, S. A.» (IQUIMESA), con domicilio social en Vitoria, calle de Carlos VII, 34, en demanda de su inscripción en el Registro especial creado por la Ley de Seguros y su autorización para operar en el Ramo de Asistencia Sanitaria, a cuyos efectos ha remitido la documentación prevista en estos casos;

Vistos los favorables informes emitidos por las diversas Secciones de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la autorización solicitada, ordenando su inscripción en el Registro especial de Seguros y la subsiguiente autorización para operar en Asistencia Sanitaria, con aprobación de la documentación aportada, autorizando el uso público de la cifra de su capital social suscrito, y enteramente desembolsado, de 257.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 22 de noviembre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso 3.089, promovido por «Salinera Gaditana, S. A.»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.089, interpuesto por «Salinera Gaditana, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 15 de diciembre de 1959, sobre liquidación de la Contribución de Usos y Consumos, por el concepto de la Sal, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 19 de octubre de 1960, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Salinera Gaditana, S. A.» contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 15 de diciembre de 1959, debemos dejar y dejamos sin efecto dicho acuerdo, por ser contrario a Derecho, declarando en su lugar que las 6.442 toneladas de sal vendidas por el recurrente en el segundo semestre de 1957 y primero del 58 para su consumo en mares libres no están sujetas a gravamen por el Impuesto sobre la Sal de la Contribución de Usos y Consumos, decretando la nulidad de la correspondiente liquidación practicada por la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de Cádiz, ordenando la devolución al recurrente de pesetas 418.730 que ingresó como cuota del Tesoro por tal concepto; todo ello sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 23 de noviembre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso número 3.076, promovido por «Salinera Gaditana, S. A.»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.076, interpuesto por «Salinera Gaditana, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de diciembre de 1959, sobre liquidación de la Contribución de Usos y Consumos, por el concepto de la Sal, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha dictado sentencia en 29 de septiembre de 1960, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que estimando el recurso interpuesto en nombre de «Salinera Gaditana, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de diciembre de 1959, aquí impugnado, debemos anular y anulamos, por no ser conforme a Derecho, dicho acuerdo, y, en su lugar, declaramos que las novecientas setenta toneladas de sal vendidas por la recurrente en el tercer trimestre de 1958 para su consumo en mares libres, no están sujetas a gravamen por la Contribución de Usos y Consumos, Impuesto sobre la Sal, hoy Contribución sobre el Gasto, y, en consecuencia, anulando también la liquidación que por aquel concepto se practicó a la expresada recurrente, mandamos que se le devuelva a ésta la cantidad ingresada a virtud de tal liquidación; y no hacemos especial imposición de las costas procesales.

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de diciembre de 1960.

Dicho sorteo ha de constar de cinco series de 54.000 billetes cada una, al precio de 250 pesetas el billete, divididos en décimos a 25 pesetas; distribuyéndose 9.327.150 pesetas en 7.830 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	250.000
8 de 15.000	120.000
1.578 de 2.500	3.945.000
539 de 2.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	1.347.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	247.500
99 ídem de 2.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	247.500
99 ídem de 2.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	247.500
2 ídem de 20.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	40.000
2 ídem de 10.000 íd. íd., para los del premio segundo	20.000
2 ídem de 6.200 íd. íd., para los del premio tercero	12.400
5.399 reintegros de 250 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	1.349.750
7.830	9.327.150

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 54.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 2.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto,